



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y
GEOGRAFÍA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del oficio de tercera ampliación de demanda y su anexo, que obran en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste. *mm*

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinte.

Como se ordenó en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente la copia certificada del oficio de tercera ampliación de demanda y su anexo y, a efecto de proveer sobre ésta, se tiene en cuenta lo siguiente.

En el oficio de tercera ampliación de demanda, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señala como normas generales y actos impugnados, los siguientes:

"V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

NORMA GENERAL

I.- LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (en adelante, también LFRSP).

Esta Ley se impugna con motivo de su nuevo acto de aplicación consistente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 (PEF 2020), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 11 de diciembre de 2019.

II.- 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas' publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de abril de 2019, (en adelanten (sic) también el DECRETO).

Del DECRETO se impugna:

- El Artículo Primero, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, también Ley de Remuneraciones o LFRSP).

- El Artículo Segundo, por el cual se reforman la denominación del Título Décimo del Libro Segundo; el numeral del artículo 217 Bis correspondiente al Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Ter, del mismo Capítulo, y sus fracciones I y II; así como el numeral del artículo 217 Ter del Capítulo V Bis, para pasar a

ser 217 Quáter, y sus fracciones I, II, III y IV del Código Penal Federal (en adelante, también CPP (sic)).

- El Artículo Tercero, por el cual se reforma la fracción VI del artículo 7 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 52, un párrafo segundo al artículo 54, y un artículo 80 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante, también LGRA).

EL DECRETO se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

1. La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.

De la Ley de Remuneraciones se impugnan los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; 5; 6, fracción I; 7, fracción I, inciso b), fracción III, inciso k); 7 Bis; 8; 13; 15; 16 y 17.

Estos artículos de la Ley de Remuneraciones se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

2. El Código Penal Federal, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.

Del Código Penal Federal se impugnan los artículos 217 Ter y 217 Quáter.

Estos artículos del Código Penal Federal se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

3. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas se impugnan los artículos 52, párrafo segundo y 54, párrafo (sic).

Estos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

ACTO

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019, especialmente:

- Artículo 14, fracciones II, III, V, VI, VII, IX, X, párrafo segundo, párrafo tercero, párrafo cuarto.

- Artículo 17, párrafo primero, primera parte.

- Artículo 18, fracción I, párrafo primero, párrafo segundo, fracción III, inciso m), párrafo segundo, párrafo cuarto, párrafo sexto, párrafo séptimo.

- Artículo 19, párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero.

- Transitorio tercero.

- Transitorio Vigésimo Segundo.

- Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4 del PEF-2020, (sic)

Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (sic) y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Entre las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 combatido, destacan las siguientes: artículo 18, fracciones I, párrafos primero y segundo, y III, inciso m); Transitorio Vigésimo Segundo y los anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3 y 23.14.4, que son del tenor siguiente:

“Artículo 18. Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se integran en términos de las percepciones previstas en el presente Decreto, en su Anexo 23 y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional y en el artículo 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación.

Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración. Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual solo podrá cubrirse conforme a los requisitos y la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables. (...).

III. La remuneración total anual autorizada a la máxima representación de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los límites correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I, primer párrafo de este artículo, se presentan en los Anexos siguientes de este Decreto: (...).

m) Anexo 23.14. Ramo 40: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y (...).”

“Transitorio Vigésimo Segundo. Los ejecutores de gasto, en los casos que corresponda, deberán realizar las acciones conducentes y, en su caso, emitir las disposiciones específicas conducentes para que las percepciones y prestaciones se sujeten, a partir del 1o. de enero de 2020, a los límites máximos de percepciones y de prestaciones previstos en el Anexo 23 del presente Decreto.”

“ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

| | Remuneración recibida ^{1/} |
|--|-------------------------------------|
| REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA | 111,990 |
| Impuesto sobre la renta retenido (34%) * y deducciones de seguridad social | 50,122 |
| Percepción ordinaria bruta líquida mensual | 162,111 |
| a) Sueldos y salarios: | 161,056 |
| i) Sueldo base | 44,897 |
| ii) Compensación garantizada | 116,159 |
| b) Prestaciones: | 1,055 |
| i) Prima quinquenal (antigüedad) | 235 |
| ii) Ayuda para despensa | 785 |
| iii) Seguro colectivo de retiro | 35 |

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1/ Corresponde a la remuneración en numerario sin considerar las prestaciones en especie.”

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019

“ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

| | Remuneración recibida |
|---|-----------------------|
| REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS | 1,716,654 |
| Impuesto sobre la renta retenido (34%) * | 683,464 |
| Percepción ordinaria bruta anual | 2,400,118 |
| a) Sueldos y salarios: | 1,932,672 |
| i) Sueldo base | 538,764 |
| ii) Compensación garantizada | 1,393,908 |
| b) Prestaciones: | 467,446 |
| i) Aportaciones a seguridad social | 67,390 |
| ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1 / | 19,771 |
| iii) Prima vacacional | 14,966 |
| iv) Aguinaldo (sueldo base) | 89,455 |
| v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada) | 234,982 |
| vi) Prima quinquenal (antigüedad) | 2,820 |
| vii) Ayuda para despensa | 9,420 |
| viii) Seguro de vida institucional | 28,217 |
| ix) Seguro colectivo de retiro | 425 |

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
1 / Conforme a la Ley del ISSSTE se incluye ésta prestación a partir de 2010.”

“ANEXO 23.14. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA”

“ANEXO 23.14.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (NETOS MENSUALES) (pesos)

| Tipo de personal | Sueldos y salarios: | | Prestaciones | | Percepción Ordinaria Total | |
|---|---------------------|---------|----------------------------|--------|----------------------------|---------|
| | | | (En efectivo y en especie) | | | |
| | Mínimo | Máximo | Mínimo | Máximo | Mínimo | Máximo |
| Presidencia del Instituto | | 109,457 | | 12,868 | | 122,325 |
| Vicepresidencia | | 109,457 | | 12,868 | | 122,325 |
| Dirección General | | 106,757 | | 12,460 | | 119,217 |
| Coordinación General / Dirección General Adjunta | 86,044 | 104,147 | 10,105 | 12,066 | 96,149 | 116,213 |
| Dirección de Área | 48,924 | 85,409 | 6,064 | 9,994 | 54,988 | 95,403 |
| Subdirección de Área | 30,100 | 45,620 | 4,055 | 5,628 | 34,155 | 51,248 |
| Jefatura de Departamento | 20,947 | 29,898 | 3,248 | 4,019 | 24,195 | 33,917 |
| Personal de Enlace | 13,037 | 18,475 | 2,498 | 3,007 | 15,535 | 21,482 |
| Personal Operativo | 7,743 | 10,944 | 4,469 | 4,527 | 12,212 | 15,471 |

Las percepciones ordinarias netas incluyen los ingresos que reciben los servidores públicos independientemente de su periodicidad o fecha de pago. Asimismo, contempla la aplicación de las disposiciones fiscales y de seguridad social.”

“ANEXO 23.14.2 LÍMITES DE PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA NETA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos) (Se reproduce tabla).

Las percepciones extraordinarias se otorgan al personal que se hace acreedor a las mismas, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el marco normativo aplicable.

Las percepciones extraordinarias netas incluyen la aplicación de las disposiciones fiscales.”

“ANEXO 23.14.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1,615,034 (Se reproduce tabla).

El impuesto se determinó conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se consideró la estimación de 5 quinquenios.”

ANEXO 23.14.4. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1,615,034 (Se reproduce tabla).



El impuesto se determinó conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
Se consideró la estimación de 5 quinquenios.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la transcripción que antecede se advierte que lo impugnado corresponde a las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación desarrolladas en el Anexo 23 del Presupuesto; y del rubro de anexos contienen la remuneración total líquida mensual y anual del Presidente de la República, así como los límites de percepciones ordinarias mensuales de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la remuneración anual del Presidente y del Vicepresidente de dicho Instituto, la cual no podrá ser superior a la fijada para el cargo de Presidente de la República, incluyendo los límites de percepciones extraordinarias netas totales.

De igual forma es importante indicar que de la lectura integral a la demanda se aducen como preceptos y derechos constitucionales violados, los contenidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 5, párrafos primero y tercero, 14, 16, 26, Apartado B, párrafos segundo, tercero y cuarto, 36, fracción IV, 49, 74, fracción IV, 75, 108, 123, Apartado B, fracciones IV, VI y 127, de la Constitución Federal.

Por otra parte, en el oficio en cuestión, el promovente de la controversia solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“XI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

De conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita la suspensión para el efecto de que lo dispuesto en el artículo 14, fracciones II, III, V, VI, VII, IX, X, párrafo segundo, párrafo tercero, párrafo cuarto, 17, párrafo primero, primera parte, 18, fracción I, párrafo primero, párrafo segundo, fracción III, inciso m), párrafo segundo, párrafo cuarto, párrafo sexto, párrafo séptimo, 19, párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero, Transitorio tercero, Transitorio Vigésimo Segundo, y los Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.1.4, 23.1.4.1, 23.1.4.2, 23.1.4.3, y 23.1.4.4 del PEF-2020, no se utilicen como parámetro (sic) la remuneración del Presidente de (sic) República para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI y con fundamento en el artículo 75, primer párrafo de la CPEUM y su teleología constitucional, se permita continuar al INEGI la fijación de las remuneraciones de sus servidores públicos, para el Ejercicio Fiscal 2020 y subsecuentes hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional, tomando en consideración la parte que corresponde del PEF-2018.

Se solicita la suspensión para el efecto consistente en que el INEGI no esté obligado por el parámetro de la remuneración prevista para el Presidente de (sic) República al determinar las remuneraciones de sus servidores públicos, así como los límites de las percepciones ordinarias y extraordinarias dispuestos para el personal y la remuneración total anual del presidente y de los vicepresidentes de este Órgano Constitucional Autónomo.

Además, se solicita la suspensión, para el efecto de que se suspendan los efectos de los Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4 del PEF-2020, para que en el Ejercicio Fiscal 2020 y subsecuentes hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional se permita al INEGI la continuación de la contratación de los SGMM y el SSI.

Lo anterior, se solicita se garantice hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia, como una medida para salvaguardar la autonomía del INEGI.

Para mejor comprensión de este asunto se procede a transcribir la parte que interesa de los numerales antes comentados, y se digitalizan los anexos citados, que se refieren a la remuneración del Presidente de República. (...)

Lo anterior es así, porque la suspensión que se solicita tiene como principal objeto que el Órgano Autónomo no se encuentre obligado, en la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos, por el parámetro de la remuneración prevista para el Presidente de (sic) República, ni por los límites de las percepciones ordinarias y extraordinarias dispuestos para el personal del Órgano Constitucional Autónomo, así como los límites de la remuneración total anual fijados para el presidente y los vicepresidentes, aunado a que quede sin efectos la eliminación y supresión e impedimento para la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y seguros de separación individualizados, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2018; todo lo que antecede, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia. Por ello, no puede hablarse de una afectación a la sociedad mexicana, ni a la economía nacional, ni a los principios económicos que salvaguarda la CPEUM, ya que si llegare a suspenderse en una parte el PEF 2019, no se atenta contra el esquema adoptado por el Estado para garantizar el desarrollo económico del país. (...).

Cobra relevancia el hecho de que la medida cautelar no sólo pretende evitar la reducción presupuestal de mérito, sino, a través de ello, preservar la materia de la controversia, consistente en salvaguardar la autonomía constitucional del INEGI, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, para que la autoridad demandada y sus órganos dependientes, se abstengan de emitir cualquier orden o efectuar cualquier acto tendiente a afectar, modificar o ajustar los programas presupuestales proyectados y autorizados para dicho órgano, respecto del ejercicio de dos mil nueve (sic). (...)

Por ello, se solicita a su Señoría el otorgamiento de la suspensión para que los efectos y consecuencias de las normas cuya invalidez se demanda no puedan parar perjuicio en los diversos ámbitos y sujetos regulados según se explica en los agravios de este medio de protección constitucional. Esto, bajo la consideración de que la vigencia plena de las normas impugnadas conllevaría consecuencias materiales perniciosas de muy difícil o inclusive imposible reparación. (...).

En otras palabras, cuando se impugna una norma general a través de su primer acto de aplicación, como lo es **PARA EL EFECTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS** 14 fracciones II, III, V, VI, VII, IX, X, párrafo segundo, párrafo tercero, párrafo cuarto, 17, párrafo primero, primera parte, 18, fracción I, párrafo primero, párrafo segundo, fracción III, inciso m), párrafo segundo, párrafo cuarto, párrafo sexto, párrafo séptimo, 19, párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero, Transitorio tercero, Transitorio Vigésimo Segundo, Y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LOS ANEXOS 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4 DEL PEF-2020, ESTO QUE NO SE UTILICE COMO PARÁMETRO LA REMUNERACION DEL PRESIDENTE DE (sic) REPÚBLICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INEGI, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DE LA CONTROVERSIA, la concesión de la suspensión en contra de ese acto no paraliza la aplicación y eficacia de la norma a todos

los casos que se susciten con posterioridad a dicha medida cautelar, pues la norma, en observancia de su generalidad, obligatoriedad y validez, sigue vigente en el sistema jurídico, y, por tanto, únicamente se suspenden los efectos y consecuencias del acto en el que la autoridad invoca o aplica la disposición impugnada.

En primer lugar, cabe anotar que existe un precedente relacionado de este Alto Tribunal que puede orientar el criterio de su Señoría frente a la procedencia de la solicitud planteada. Se trata del recurso de reclamación 32/2016, derivado de la controversia constitucional 62/2016, y sustentado por la Segunda Sala de esta Corte, en sesión del 26 de octubre de 2016. (...)

Por tanto, la interpretación más favorable del último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria conforme al propio texto constitucional llevaba a sostener como excepción a la operatividad de dicha prohibición, que cuando la controversia se plantee sobre normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión de un derecho humano, si era factible conceder la suspensión.

Esto es, la SCJN reconoce en la medida suspensiva en controversia no solamente un carácter cautelar sino también uno tutelar para prevenir un daño trascendente que se pueda ocasionar no solo a las partes sino también a la sociedad en general. (...).

Sobre el particular, existen una serie de notas que resultan relevantes al presente caso y, sobre todo, a la función de este Tribunal Constitucional, sobre las cuales debe girar la resolución que se dicte.

a) El peso que tiene la presencia de un derecho fundamental involucrado y que la violación sea latente, a tal grado que es relativamente evidente que la introducción de la norma general reclamada al orden jurídico resultó inconstitucional, y concomitante violatoria de los derechos humanos de los trabajadores del INEGI.

b) Es decir, que la medida cautelar participa también de una naturaleza tutelar, no solamente para las partes en controversia, sino para proteger a la sociedad en general y terceros, de resentir el daño a sus derechos.

c) Que la SCJN es depositaria del mandato previsto en el artículo 1º constitucional y éste también permite que analice la regularidad constitucional de la ley que reglamenta su intervención en el procedimiento.

d) Es decir, la Constitución Federal impone también al Alto Tribunal con la pregunta de cómo mejor proteger derechos y garantizar su vigencia en el ámbito de su competencia.

e) Existe en este sentido una vocación clara en las medidas cautelares en los medios de control de constitucionalidad de servir como vehículos para tutelar los derechos y prevenir daños irreparables.

Atendiendo a que el Alto Tribunal ya ha hecho excepciones en cuanto a la prohibición de suspender los efectos y consecuencias de normas generales, cuando resulta latente que sus efectos podrían vulnerar derechos humanos, es pertinente formular algunas consideraciones relativas al Presupuesto de Egresos como efecto de la LFRSP, para después exponer que en la especie

igualmente se actualiza una potencialidad latente de afectar derechos fundamentales. (...)

Sin perjuicio de lo antes indicado debe valorarse la parte de la LFRSP y el PEF del 2019, (sic) está ligada a los salarios de los servidores públicos del INEGI, luego entonces **por sus características no se encuentra consumado (sic) la afectación, lo anterior es así, porque es de explorado derecho que el salario es una prestación de tracto sucesivo**, lo anterior es así, porque el derecho a percibirlo se origina para el trabajador día con día, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, como también se actualiza día con día el derecho del INEGI para pagarlo dentro de sus facultades legales, según se explica en la parte conducente de esta controversia, de tal forma que no puede alegarse que se trate de un hecho consumado.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, también es cierto que respecto de los efectos o consecuencias que posteriormente puedan surgir, como los que con cada quincena vayan actualizándose en la intromisión del INEGI que de acuerdo a su funciones debe pagar las remuneraciones de sus servidores públicos procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. (...)

En este sentido tomando en consideración que el Presupuesto de Egresos del 2020 emitido con base en la impugnada Ley de Remuneraciones vulnera de manera directa los derechos de los servidores públicos a una remuneración proporcional, adecuada, equitativa e irrenunciable y, por ende, a un salario digno y demás garantías de que son titulares, el mismo es susceptible de suspenderse en los términos solicitados. (...)

Consecuentemente, si como apuntamos toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad **de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva**, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto.

Con relación a este apartado, se solicita a esa SCJN tomar en consideración los efectos de la suspensión en los expedientes de las Acciones de Inconstitucionalidad 105/2018 y 108/2018.

Es de marcada importancia señalar que en el presente expediente de la Controversia Constitucional 75/2019, ya se encuentra vigente la suspensión de la LFRSP, al tenor de la sentencia del Recurso de Reclamación 32/2019, de fecha 10 de julio de 2019.

En dicha resolución se concedió la suspensión de la LFRSP, aplicada en el PEF 2019, para el efecto de que se aplicarán los tabuladores del PEF 2018 y se dejó en libertad del INEGI la posibilidad de continuar la contratación (sic) los seguros de separación individualizada y de gastos médicos mayores.

Como quedó asentado líneas arriba y como lo ha definido la misma Jurisprudencia de la SCJN, la suspensión en controversia constitucional cuenta con la naturaleza de una medida cautelar, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese sentido, mediante la resolución del recurso de reclamación 32/2019, en la presente controversia constitucional se concedió la suspensión de la LFRSP, para que no se aplicase (sic) diversas partes del PEF 2019, en las que se constituyó el primer acto de aplicación de la mencionada legislación. En la presente ampliación se impugna la LFRSP, con motivo de su segundo acto de aplicación, por lo que procede la suspensión respecto a dicho acto, es decir, por cuanto al PEF 2020, para los efectos de que subsista y se siga aplicando los tabuladores al PEF 2018 y se continúe dando la libertad al INEGI de contratar los seguros de separación individualizada y de gastos médicos mayores." (El subrayado es nuestro)

De acuerdo con lo reproducido, en la tercera ampliación de demanda se solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

a) De los efectos y consecuencias del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, es decir, para que no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor, lo dispuesto en los artículos 14, fracciones II, III, V, VI, VII, IX, X, párrafos segundo, tercero y cuarto; 17, párrafo primero, primera parte; 18, fracción I, párrafos primero y segundo; fracción III, inciso m), párrafos segundo, cuarto, sexto y séptimo; 19, párrafos primero, segundo y tercero; Transitorios Tercero y Vigésimo Segundo; y Anexos 23.1.2., 23.1.3., 23.14., 23.14.1., 23.14.2., 23.14.3., y 23.14.4.; es decir, para que la remuneración del Presidente de la República no sea observada para el cálculo de aquellas que correspondan a los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

b) Para que con fundamento en el artículo 75, primer párrafo, de la Constitución Federal, se permita a dicho órgano constitucional autónomo continuar fijando las remuneraciones de sus servidores públicos para el ejercicio fiscal del año en curso y subsecuentes, hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional, tomando en consideración la

parte que corresponde del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018; y,

c) Para que se suspendan los efectos de los Anexos reclamados y se permita al Instituto actor la continuación de la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado.

Por otra parte, la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación **32/2019-CA**¹, derivado del presente incidente de suspensión, declaró fundado dicho medio de impugnación revocando el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se negó la medida cautelar; y, como consecuencia de esa decisión fijó como efectos de la medida cautelar:

i. Para que no se aplique en perjuicio del Instituto actor el Anexo 23.14 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, únicamente en la parte en que establece respectivamente, que debe entenderse como tope de las remuneraciones de los distintos servidores públicos un monto menor al fijado para el Presidente de la República en dicho ejercicio, siendo inaplicable sólo en esta parte el artículo 16, fracciones III, inciso k) y IV, de ese Presupuesto;

ii. Por ello, deben entenderse subsistentes las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018;

iii. Que el artículo 75 de la Constitución Federal dispone la reconducción del presupuesto anterior cuando por cualquier circunstancia se omita la fijación de la remuneración de algún empleo público; por tanto, debe entenderse subsistente la facultad del órgano de gobierno, del órgano de dirección o de la instancia correspondiente en el Instituto actor, prevista en el Anexo 23.14 del acto impugnado para que en cumplimiento de la suspensión vuelva a resolver sobre la fijación de las remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de

¹En sesión de diez de julio de dos mil diecinueve, bajo la Ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., por mayoría de tres votos; los Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Egresos del Ejercicio Fiscal anterior, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados;

iv. El cumplimiento a la medida cautelar también debe entenderse aplicable el límite del gasto programable establecido en favor del Instituto en el Anexo 1, relativo al Ramo A "Autónomos" del ramo 40, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el referido Decreto, por tanto, el órgano de gobierno, el órgano de dirección o la instancia correspondiente del actor, debe proceder a reconducir aquellos montos de los que pueda disponer, para dar cumplimiento a la medida cautelar, cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, así como tutelando no afectar el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo; y,

v. En virtud de que el efecto de la medida cautelar fue el de reconducir aquellos montos de los que pueda disponer el Instituto actor, podrá con fundamento en su ejercicio autónomo, realizar las adecuaciones correspondientes en su presupuesto para en su caso, cubrir los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado.

Ahora bien, respecto del Presupuesto ahora impugnado en ampliación de demanda, el Instituto actor le atribuye similares vicios a los expresados en el escrito original de la controversia constitucional, esto es, combate la afectación a la autonomía que le es propia como órgano constitucional autónomo y la falta de reglas y parámetros para calcular la remuneración que corresponde al titular del Ejecutivo Federal, es decir, se queja de la determinación discrecional de ese concepto, a pesar de que es el referente para el cálculo del resto de remuneraciones del servicio público federal.

En consecuencia, con el fin de preservar la materia del juicio, evitar que se cause un daño irreparable y en virtud de que la medida cautelar otorgada con anterioridad se encuentra vigente, procede conceder la suspensión ahora solicitada respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, en los mismos términos en que lo decidió la Segunda Sala en el recurso de reclamación **32/2019-CA**, es

decir, para que no se aplique en perjuicio del Instituto actor el Anexo 23.14 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil diecinueve, únicamente en la parte en que establece como tope de las remuneraciones de los distintos servidores públicos un monto menor al fijado para el Presidente de la República en dicho ejercicio, siendo inaplicable sólo en esta parte el artículo 18, fracciones I, párrafos primero y segundo, y III, inciso m), del Decreto de dicho Presupuesto.

Por tanto, habiéndose otorgado la suspensión sobre las referidas porciones, deben entenderse subsistentes las cantidades fijadas como remuneraciones de los referidos servidores públicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, por lo que debe entenderse subsistente la facultad del órgano de gobierno o dirección del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para que, en cumplimiento de la suspensión decretada en este auto, vuelva a resolver sobre la fijación de las indicadas remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De igual forma, al darse cumplimiento a la presente suspensión, debe entenderse aplicable el límite del gasto programable establecido en favor del INEGI en el Anexo 1, relativo al Ramo A "Autónomos" del ramo 40, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el referido decreto, por tanto, el órgano de gobierno o de dirección del Instituto actor debe proceder a reconducir aquellos montos de los que pueda disponer (con fundamento en su facultad de ejercicio autónomo de su presupuesto) para dar cumplimiento a lo determinado en la presente medida cautelar, cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, así como tutelando no afectar el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo.

En consecuencia, como uno de los efectos de la medida cautelar fue el de reconducir aquellos montos de los que pueda disponer el Instituto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

actor, podrá con fundamento en su ejercicio autónomo, realizar las adecuaciones correspondientes en su presupuesto para en su caso, cubrir los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado.

También, debe entenderse incluida en la suspensión, la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la presente medida cautelar.

Por tanto, conforme a lo razonado previamente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la tercera ampliación de demanda, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva concedida surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la mencionada ley reglamentaria.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 75/2019, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste.

SAB/JHGV. 3